



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 72
Proceso	Ordinario de única instancia
Fecha	Febrero 1° de 2024
Radicado	2023-00199
Hora inicio	9:30 a.m.
Demandante virtual	VIRGELINA AVILA Celular: 3123253086
Apoderado virtual	Dr. RODRIGO ARIEL LEÓN PARDO Celular: 3138589002 Correo electrónico: raleopardo2009@hotmail.com
Demandado No se presentó	UNIASEO NACIONAL S.A.S. R.L.: Luci Esperanza Sepulveda Moncada Celular: Correo electrónico: uniaseonacional@hotmail.com
Cuestión previa	La parte demandada fue notificada por la parte demandante al correo electrónico enunciado en la demanda que corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado al expediente, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (PDF 08). Así mismo, el pasado 25 de enero le fue remitido recordatorio de la presente audiencia al mismo correo electrónico (PDF10), siendo efectivamente recibido.
Contestación demanda	No se presentó
Auto Contestación demanda	1. Tener por no contestada la demanda por parte de Uniaseo Nacional S.A.S., teniendo como indicio grave en su contra, conforme el art. 31 del C.P.T. 2. Continuar con el trámite del proceso. Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos
Conciliación	1. Ante la inasistencia de la parte demandada, declarar fracasada la etapa de conciliación 2. Declarar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión; se leyeron en audiencia.
Fijación del litigio	Se fijará el litigio en establecer si entre Virgelina Ávila y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo. Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.
Decreto de pruebas	* Pruebas parte demandante: 1. <u>Documentales</u> . Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

	<p><u>2. Testimonial.</u></p> <p>JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL ROCIO MORA</p> <p>Se negará la declaración de STELLA al no indicarse el nombre completo de dicha persona, conforme lo dispone el art. 212 del C.G.P.</p> <p><u>3. Interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad demandada.</u></p> <p>Decisión notificada en estrados Sin recursos</p>
Pruebas recaudadas	JENNY PAOLA SEGURA VILLAREAL ROCIO MORA
Cierre periodo probatorio	10:09 Se notifica en estrados Sin Recursos
Alegatos de las partes	10:10 a.m.
Audiencia de juzgamiento 10:13 a.m.	<p>A N T E C E D E N T E S</p> <p>PRETENSIONES</p> <p>La señora Virgelina Avila solicita que se declare que entre Uniaseo Nacional S.A. y ella, existió un contrato de trabajo del 4 de enero de 2022 al 4 de enero de 2023.</p> <p>En consecuencia, pretende el pago de incapacidades médicas, prestaciones sociales, vacaciones, cotizaciones a pensión faltantes y las indemnizaciones a que haya lugar.</p> <p>HECHOS:</p> <p>Se afirma en la demanda que fue contratada por Uniaseo Nacional S.A.S. para que prestara sus servicios como auxiliar de servicios generales en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, ubicado en Nilo, Cundinamarca.</p> <p>Manifiesta que dicha relación inició el 4 de enero de 2022, desempeñando las labores de barrer, trapear el piso de las habitaciones del casino del Batallón, limpieza de zonas comunes, pasillos, alrededores de cabañas, lavado de ventanas, canaletas; apoyar al casino mixto, efectuando aseo general a todas sus dependencias y apoyo de aseo general en la cocina del casino.</p> <p>Indica que por los servicios prestados le reconocían la suma de 1 SMLMV y cumpliendo el horario de trabajo dispuesto por el empleador; no siéndole renovado su contrato de trabajo a partir del 5 de enero de 2023.</p> <p>Señala que durante la relación laboral, la demandante sufrió una crisis en su salud que le ocasionó una operación en la vejiga, lo cual le generó una</p>

incapacidad de 10 días, 30 días, 7 días y 30 días, entre el 11 de agosto al 8 de noviembre de 2022, sin que la demandada pagara las mismas.

Expone que, a la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio de cesantías ante ningún fondo, tampoco le fue cancelado, ni los intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a pensión.

Uniaseo Nacional S.A.S. fue notificado al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, así como la secretaría del despacho remitió recordatorio para la celebración de la presente audiencia, sin que se hubiere presentado la demandada, por lo que se aplicaron los efectos procesales del 31 CPT., esto es, tener como un indicio grave en contra de la sociedad demandada.

A continuación, se dio inicio AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, sin que prosperara la primera, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas.

Una vez cerrado el debate probatorio se concedió a las partes el término para alegar razón por la cual una vez evacuado el trámite pertinente, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si entre Virgelina Ávila y Uniaseo Nacional S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Solo una vez establecido lo anterior, junto con los extremos temporales, se analizará si a la demandante se le adeudan cada una de las pretensiones de la demanda.

2. DESARROLLO PROBLEMA JURÍDICO

A fin de resolver el problema jurídico planteado debe precisarse que de acuerdo con el artículo 23 del C.S.T. existe contrato de trabajo, al margen de la denominación que se le dé, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
- La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.
- El salario como retribución del servicio.

Una vez reunidos estos tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, de conformidad con la precitada norma.

Conforme con ello, son 3 los elementos esenciales para que se configure un contrato de trabajo, no obstante, también nuestra normatividad laboral cuenta con una presunción a favor del trabajador, esto es, que, demostrada la prestación personal del servicio, se presume está regida por un contrato de trabajo.

Frente al art. 24 del CST, es decir, la presunción legal del contrato de trabajo, ha establecido de manera pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que "la generación de efectos positivos para quien invoca la calidad de trabajador subordinado, **está supeditada a la acreditación de la prestación personal del servicio a la persona natural o jurídica que señala como empleador**. Una vez cumplido lo anterior, al demandado se traslada la carga de desvirtuar la presunción consagrada en la norma mencionada, con la aportación de elementos de juicio que hagan evidente que la actividad contratada se ejecutó en forma autónoma e independiente" SL 125-2022 Rad. 83376.

Descendiendo al presente asunto, documentalmente se aportó:

- Certificación de Uniaseo Nacional S.A.S. donde hace constar que la demandante laboró en dicha compañía del 4 de enero de 2022 al 4 de enero de 2023, devengando 1 SMLMV (Fl. 9 PDF03)
- Historial de incapacidades medicas otorgadas a la demandante:
Del 11 de agosto al 11 de septiembre del 2022: 30 días
Del 13 de septiembre al 22 de septiembre del 2022: 10 días
Del 29 de septiembre al 5 de octubre del 2022: 7 días
Del 10 de octubre al 8 de noviembre del 2022: 30 días. (Fl. 11 al 14 PDF03)
- Historia laboral en pensiones de la demandante donde se encuentran aportes a pensión por parte de Uniaseo Nacional Ltda. para los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, septiembre, octubre y 15 días de noviembre de 2022 (Fls. 16-27 PDF03)

Así mismo, se escucharon las declaraciones de:

Jenny Paola Segura Villareal, quien declara ser auxiliar servicios generales en el Casino Mixto de la Aviación del Ejército, trabajando por 12 años en el mismo lugar como unidad de apoyo de servicios, es decir, directamente con el Ejército, mientras que la demandante era su compañera desde hace 12 años con mismas labores.

Señala como labores ejecutadas por la demandante Virgelina, barrer, trapear, el piso de las habitaciones del Casino del Batallón, limpieza de zonas comunes, pasillos y alrededores.

Sabe que el empleador de la demandante era con Uniaseo, por trabajar en el mismo Casino, trabajando luego con Blanquita Soluciones; órdenes

Esperanza Sepúlveda y las supervisoras, una Liliana. Hacia reuniones daba las órdenes directas delante de la testigo; en muchas ocasiones.

Comenta que la demandante inició con dicha empresa en enero 3 de 2022, hasta el 3 de enero de 2023. Me di cuenta cuando la llamaron a trabajar y la ingresaron para el contrato. La empresa no siguió siendo contratada por el Ejército.

No le pagó las prestaciones sociales porque así me lo manifestó la señora Virgelina, manifestando Virgelina que la empresa le dijo que esperara unos días para el pago de la liquidación pero Esperanza Sepúlveda nunca les pagó. Narra que conoció que la demandante devengaba un salario mínimo, y que le quedaron adeudándola liquidación y unos aportes a salud y pensión, puesto que ella le mostraba los desprendibles, también manifestó que no le pagaban EPS ni fondo pensión.

Menciona que la demandante tuvo una cirugía en la matriz, con incapacidad de dos meses y medio y no pudo laborar y no le pagaron la incapacidad, la cual fue entregada a UNIASEO pero Esperanza Sepúlveda le dijo que la EPS no le había pagado la incapacidad.

Contesta que la actora tenía contrato escrito, la empresa hizo una reunión donde le dieron las políticas de la empresa y les hicieron firmar el contrato, estando la testigo estaba presente, con mis compañeros de trabajo.

Menciona que las labores las hacía dentro de un horario de 7 a 12 de 1 a 5 y sábados de 8 a 12 meridiano. En el contrato se establecieron los horarios.

De otra parte, la testigo Alba Rocío Mora, contratista de lavandería desde hace 15 años, dentro de las instalaciones de Tolemaida, conoce a la demandante desde hace 15 años, precisamente en ese lugar, trabajado con en aviación del Ejército, ella ya laboraba ahí. Trabajaba ahí con bolsas de empleo.

Refiere que con UNIASEO la demandante trabajó como desde el 3 de enero hasta el 4 de enero de 2023, conociendo las fechas por la licitación que hacen esas bolsas de empleo, de diciembre a diciembre o de enero a enero y ese año ganó la licitación UNIASEO.

Cree, que el contrato fue por duración de un año, escrito, porque la veía a ella y otras señoras, llenado formularios para suscribir el contrato.

En cuanto a las labores encomendadas a la actora, tiene conocimiento que consistían en "aseo de habitaciones de la brigada 25, áreas comunes, casino mixto, limpieza de la cocina, área de la piscina, limpiar polvo" en un horario de " 7 a m a 12 y de 1 a 5 p.m." y los sábados de 8 a 12 meridiano. Sabe del horario y labores porque la testigo ingresa más temprano de 6:30 a.m. a 5 p.m., y su trabajo queda alrededor de donde ellas están laborando.

Las órdenes, refiere las recibía la demandante de Esperanza Sepúlveda, señalándola como la dueña y representante de la empresa UNIASEO, pues así se presentó ante la testigo; también recibía órdenes de las señoras que la supervisaban cada 8 días, pero no recuerda los nombres, solo las veía con planillas por los alrededores.

Cree que no le pagaron las cesantías ni intereses, según lo que Virgelina le manifestó, además que se ausentó por incapacidad, cirugía en la matriz; contándole que no le habían dado sino la mitad del sueldo y no le pagaron incapacidad. Ella le comentó que les llevó a la empresa todos los documentos e incapacidad.

Ante la inasistencia de la parte demandada a la audiencia obligatoria de conciliación, se tuvieron como ciertos los siguientes hechos de la demanda:

1: La demandante fue contratada por Uniaseo Nacional S.A.S. para que le prestara sus servicios personales de carácter laboral, como auxiliar servicios generales en el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No. 25, ubicado en el Fuerte Militar de Tolemaida, municipio de Nilo, Cundinamarca.

2: Dicha relación laboral se inició el 4 de enero de 2022.

3: Las labores para las cuales fue contratada la demandante por parte de la demandada, consistieron en prestar sus servicios personales de carácter laboral como auxiliar de servicios generales, con el cumplimiento de las siguientes funciones: barrer, trapear el piso de las habitaciones del casino del batallón, limpieza de zonas comunes, pasillos, alrededores de cabañas, lavado de ventanas, canaletas. Apoyar el casino mixto, efectuando aseo general a todas sus dependencias y apoyo de aseo general en la cocina del casino.

4: Las labores relacionadas las cumplió bien y fielmente la demandante, bajo la continuada dependencia y subordinación de la demandada, a través de órdenes de trabajo impartidas por las supervisoras de la empresa patronal, que durante el tiempo de servicios fueron 4 Liliana, Geraldine, Patricia Moreno y Martha Casallas y dentro del tiempo de sus labores nunca obtuvo ni un solo llamado de atención, ni le presentaron queja alguna sobre sus labores.

5: Por los servicios prestados por la demandante, a favor de la demandada, esta se obligó a pagarle como retribución salarial, el salario mínimo legal mensual vigente, sobre los cuales le descontaban lo correspondiente a la seguridad social.

7: Cumplido el término del contrato de trabajo entre las partes, la demandada no renovó el contrato respectivo, por lo que la demandante quedó por fuera de su trabajo, a partir del 5 de enero de 2023.

8: Dentro de la relación laboral, la demandada no pagó cumplidamente la seguridad social que le correspondía a la demandante.

10: La demandada no afilio a un fondo de cesantías a la demandante, por lo que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no le autorizaron el retiro del auxilio a las cesantías ante ningún fondo ni le canceló valor alguno por dicho concepto.

11: La demandada no pagó a la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las cesantías.

12: La demandada no pagó a la trabajadora al momento de la terminación del contrato de trabajo, suma alguna por concepto de intereses a las vacaciones.

13: La demandada no pago a la demandante: auxilio de cesantías, indemnización por no pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, cotización para pensión, indemnización por no pago del aporte de seguridad social, vacaciones, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales y pago de licencias de enfermedad.

Conforme con lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado con la documental obrante y los testimonios recaudados, los cuales no desvirtuaron la confesión anteriormente citada, que entre la señora Virgelina Avila y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 4 de enero de 2022 y 4 de enero de 2023, devengando durante toda la relación laboral 1 SMLMV.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las solicitudes de condena:

- INCAPACIDADES MEDICAS

Como se dijo anteriormente, se encuentran aportadas las incapacidades medicas otorgadas a la demandante, teniendo como susceptible de confesión la falta de pago de las mismas.

Así las cosas, se ordenará a Uniaseo Nacional S.A.S. el pago a la demandante de 77 días de incapacidad, lo cual corresponde a la suma de **\$2.566.666,66**.

- CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS Y VACACIONES

Al no demostrarse su pago por parte de Uniaseo Nacional S.A.S., se condenará al pago de estas prestaciones:

	2022	2023	TOTAL
Cesantías	\$1.107.862,23	\$14.451,17	\$1.122.313,4
Intereses ces	\$132.943	\$1.734	\$134.677
Vacaciones	\$495.833,33	\$6.444,44	\$502.277,77

- INDEMNIZACIÓN POR NO PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS

Ante la falta de pago de los intereses a las cesantías, procede su correspondiente indemnización, la cual corresponde al mismo valor de los intereses a las cesantías, esto es **\$134.677**.

- INDEMNIZACIÓN POR PAGO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS

De acuerdo al art. 99 de la ley 50 de 1990, el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, la cual deberá consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar 1 día de salario por cada día de retardo.

Teniendo en cuenta que el contrato de trabajo finalizó el 4 de enero de 2023, el empleador aún no se encontraba en la obligación legal de realizar la correspondiente consignación al fondo de cesantías, conforme con lo anteriormente citado.

Así las cosas, no procede esta pretensión, absolviéndose a la demandada de ella.

- COTIZACIONES A PENSIÓN

De acuerdo con la historia laboral en pensiones obrante, se advierte que Uniaseo Nacional S.A.S. no canceló en su totalidad los aportes a pensión de la demandante, de acuerdo con la obligación legal estipulada en el art. 15 de la ley 100 de 1993, dentro de la vigencia del contrato de trabajo.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar ante el fondo de pensiones Protección los aportes a pensión de la señora Virgelina Avila, de los meses marzo, mayo, agosto, 1 al 15 de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV.

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST

Sabido es que la indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como la de la ley 50 de 1990 no opera de manera automática. En cada caso, es menester auscultar los medios de convicción, con el fin de verificar si el empleador actuó asistido de buena fe (CSJ SL9641-2014, CSJ SL8216-2016 y CSJ SL18619-2016). Por ello, si se prueban razones que justifiquen el impago, no procede la imposición de esta medida. (SL1233-2022 Rad. 86905).

En el presente caso, no es posible predicar que la parte demandada actuó de buena fe durante el desarrollo de la relación laboral, teniendo en cuenta que se encuentra demostrado la falta de pago de prestaciones sociales, así como aportes a pensión, allanándose a las resultas del presente asunto al no hacerse presente y ejercer defensa alguna.

Por lo anterior, se condenará a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar a la demandante la suma diaria de \$38.666,66 (salario diario 2023) a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que actualmente corresponde a la suma de **\$15.234.664** (394 días).

- INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL e INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO HABER INFORMADO EL ESTADO DE PAGO DE LAS COTIZACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ULTIMOS 3 MESES ANTERIORES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Debe señalarse que el alcance del párrafo primero del artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002-, es garantizar el pago real y efectivo de dichas obligaciones, y no el envío de la comunicación sobre el estado de esos pagos, como lo da a entender dicha norma, conforme lo ha enseñado la jurisprudencia laboral (sentencia SL1139 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 64318), y que su inobservancia trae consigo el pago de la indemnización moratoria.

Si bien en el presente caso se condenó a la demandada al pago de algunos aportes a pensión faltantes a la trabajadora, también la misma empresa ha sido condenada a la indemnización moratoria del art. 65 del CST ante la falta de pago de

prestaciones sociales, por lo que no es posible ordenar doble condena por la misma indemnización.

Así las cosas, se absolverá a la demandada de estas pretensiones.

EXCEPCIONES. No fue contestada la demanda.

COSTAS.

En acatamiento de lo establecido en artículo 19 numeral 1º de la Ley 1395 de 2010, se condenará a la parte demandante a pagar agencias en derecho en la suma de \$1.200.000 conforme lo parámetros del PSAA16-10554.

DECISIÓN

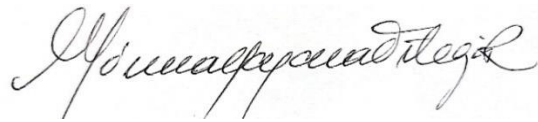
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar que entre Virgelina Avila y Uniaseo Nacional S.A.S. existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron 4 de enero de 2022 y 4 de enero de 2023.
2. Condenar a Uniaseo Nacional S.A.S. a pagar a Virgelina Avila, las siguientes sumas de dinero:
 - a. Incapacidades medicas: **\$2.566.666,66.**
 - b. Cesantías: **\$1.122.313,4**
 - c. Intereses a las cesantías: **\$134.677**
 - d. Compensación por no disfrute de vacaciones: **\$502.277,77**
 - e. Sanción por no pago de intereses a las cesantías: **\$134.677**
 - f. Aportes a pensión de la señora Virgelina Avila de los meses marzo, mayo, agosto, 1º al 15 de noviembre y diciembre de 2022, así como los 4 días laborados del mes de enero de 2023, con base en 1 SMLMV, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones Protección, al cual se encuentra afiliada.
 - g. Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$38.666,66 diarios a partir del 5 de enero de 2023 y hasta el pago efectivo de las prestaciones sociales, indemnización que al día de hoy corresponde a la suma de **\$15.234.664.**
3. Absolver a Uniaseo Nacional S.A.S. de las demás pretensiones de la demanda.
4. Condenar en costas a la parte demandada, tasándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$1.200.000.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

	Se declara legalmente ejecutoriada la sentencia. Sin recursos
Levanta sesión	10:34 a.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez